Año de 1944 Miércoles 13 de Septiembre Núm. 110

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

1993

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

CIRCULAR

Recibido oficio en este Gobierno Civil de la Jefatura del Distrito Minero de Madrid, en el que me expresa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la nueva Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, que en lo sucesivo no se admitirán en este Gobierno Civil ninguna solicitud de registro minero, debiendo presentarlas los interesados en dicha Jefatura, sita en Juan de Mena, núm. 10, Madrid; se hace público para general conocimiento.

Segovia, 9 de Septiembre de 1944.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

1992

CIRCULAR

En la mañana del día 4 de los corrientes desapareció de su domicilio el menor Víctor Javier Martín, de 15 años de edad, hijo de Francisco y Aurora, natural y vecino de esta capital, calle de Santo Domingo, número 38, siendo sus señas personales las siguientes: alto, pelo castaño oscuro, peinado a raya, vistiendo pantalón de pana corto y encima lleva un mono azul, calcetines grises y zapatillas negras, llevando un cinto que en su hebilla tiene las flechas de Falange, ignorando donde pueda haber ido, si bien tiene familia en Santa María de Nieva, Pascuales y Ochando, de esta provincia; lo que se hace público para que quien conozca su paradero lo comunique a su familia en el domicilio indicado.

Segovia, 7 de Septiembre de 1944.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

1989

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Arbitrio sobre maderas y leñas de montes públicos

Por circular de 7 de Julio último inserta en el BOLETÍN OFICIAL del día 12 del mismo mes, se interesó de los contribuyentes al arbitrio provincial de maderas y leñas, presentasen declaraciones juradas de dichos aprovechamientos, señalándose plazo voluntario para realizar el pago de dicho arbitrio todo el mes de Agosto próximo pasado y los diez primeros días del actual Septiembre.

Se dijo en la citada circular que, todas las cuotas del arbitrio que procediesen de aprovechamientos de montes públicos y las de particulares que excedieran de 200 pesetas, se harían directamente en la Depositaría provincial, habiendo dejado de realizarlo de las contraídas hasta la fecha los siguientes:

DE MONTES PUBLICOS

D. Julio Muñoz Sánchez, de Chañe, debe pesetas	531,93
D. Agustín Muñoz Pilar, de Samboal, id. id	907,45
R. E. N. F. E.	2231,94
D. Francisco Rodríguez Cubo, de Nava de la Asunción, id. id.	3861,98
D. Pedro Domingo Amor, de San Cebrián del Campo (Palencia), id. id	895,65
D. Francisco Sancho Arévalo, de Carbonero el Mayor, id. id.	42,04
El mismo	579,20
D. Emilio Hurtado García, de Pedrajas de San Esteban (Valladolid), id. id	197,96
D. Eleuterio Criado de Lucas, de Lastras de Cuellar, id. id.	236,60
D. Mariano San Miguel, de S. Cristóbal de Cuéllar, id. id.	174,50
D. Miguel García García, de Aguilafuente, id. id	489,86
D. Emilio Hurtado García, de Pedrajas de San Esteban (Valladolid), id. id	204,04
D. Alvaro Martín Fernández, de Cantalejo, id. id.	322,04
D. Emiliano Martín García, de Valladolid, id. id.	518,80
D. Zacarías Tejedor Tejedor, de Fuentepelayo, id. id.	133,21
D. Angel Alvarez Plaza, de Riaza, id. id.	747,43
D. Florentino Matamala de Muñoveros, id. id.	42,90
D. Enrique de Lucas Rodríguez, de Cantalejo, id. id.	143,51
D. Justo Gómez Gómez, de Turégano, id. id.	52,25
D. Gregorio Cuesta Polo, de Veganzones, id. id.	299,99
D. Pedro Antonio Sebastián, de Cantalejo, debe pesetas	74,75
D. Sebastián Hernangómez, de Santamaría de Nieva, id. id.	366,39
D. Luis Sastre Esteban, de Melque de Cercos, id. id.	773,14
El mismo, id. id.	674,61
D. Sebastián Hernangómez, de Santa María de Nieva, id. id.	417,33
El mismo, id. id.	778,60
D. Francisco Migueláñez, de Carbonero el Mayor, id. id.	771,15

DE FINCAS PARTICULARES

D. Mariano Manzanares, de Aldeonte, id. id.	400,00
D. Germán Herranz, de Revenga, id. id.	386,40
D. Juan Rubio y otros, de Roda de Eresma, id. id	285,30
D. José Tejedor Arribas, de Navalmanzeno, id. id.	414,65
D. German García, de Navas de Oro, id. id.	698,46
D. Cándido Olivares, de Ayllón, id. id.	285,20

A los contribuyentes anteriormente relacionados se les concede un plazo para satisfacer los descubiertos indicados, sin recargo, que expirará el día 20 del actual mes; transcurrido éste quedan incursos en el recargo del 20 por 100 que se reducirá al 10 por 100 si satisfacen sus cuotas en los diez últimos días del presente mes, quedando apercibidos de su exacción por la vía de apremio.

Segovia, 11 de Septiembre de 1944.—El Presidente, David Herrero Lozano.

Junta Provincial de Libertad Vigilada de Segovia

Circular núm. 25 con instrucciones para las Juntas provinciales y locales, segun acuerdo de la Comisión Central

Ilmo. Sr.: Completas las disposiciones órganicas del servicio de Libertad Vigilada con las normas contenidas en la Orden de 24 de Marzo último y Decreto de 26 del pasado Abril, es conveniente que, para el mejor funcionamiento de las Juntas, se atengan éstas a las siguientes instrucciones, acordadas en la sesión celebrada por la Comisión Central el día 21 de Julio de 1944.

«**PRIMERA.** Sustitución temporal de los Presidentes.

Las Juntas provinciales que no tuvieran Presidente nombrado, según lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 26 de Abril último, deberán ser Presididas por el Vocal Director del Establecimiento penitenciario que ostente mayor categoría en la capital, siempre que, por cualquier causa, se alejase de sus funciones temporalmente el Presidente efectivo. En el supuesto de que hubiera que sustituir al Sr. Director de Prisiones indicado, lo hará el Vocal de mayor edad.

En todo caso se dará cuenta inmediata a la Subdirección General del Servicio, especificando la causa de la sustitución.

SEGUNDA. Informes sobre los particulares relativos a masonería y responsabilidades políticas.

En los impresos utilizados para evacuar los informes de las Juntas Provinciales, existe el apartado m), relativo a si los liberados tienen condena de los Tribunales Especiales de Represión de la Masonería y Comunismo y de Responsabilidades políticas. Estas Jurisdicciones Especiales pueden imponer penas de confinamiento y otras de libertad de residencia. Para evitar la repetición de algún caso planteado sobre este particular, se previno a las Juntas que cuidasen de investigar en sus informes si el interesado sujeto a libertad vigilada había sido condenado a esas privaciones de residencias específicas. Las Juntas solicitan los informes del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo, así como del Registro Central de Responsabilidades Políticas de este Ministerio de Justicia. Como el Servicio del Registro Central está en período de organización, en la mayoría de los casos no puede obtenerse una contestación concreta. En cuanto a los dos Tribunales mencionados, es frecuente el caso de que se dilate la respuesta. Para dar una solución que no cause perjuicio a los interesados en los expedientes, la Comisión ha resuelto que, en los casos que nos ocupan, se proceda a lo siguiente:

a) Se exigirá al interesado una declaración jurada de que no tiene condena de prohibición de residencia determinada ni por el Tribunal Especial de Represión de la Masonería ni por el Tribunal Especial de Responsabilidades Políticas. Al pie se hará constar que el interesado conoce que la falsedad en la declaración, sin perjuicio de las responsabilidades pena-

les consiguientes, llevará aneja la instrucción de expediente de revocación de los beneficios de libertad condicional.

b) No obstante esta declaración, la Junta dirigirá al Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas y al Presidente del Tribunal de Represión de la Masonería y el Comunismo un telegrama indicando que en el expediente de cambio de residencia o de levantamiento del destierro del liberado XX éste ha presentado declaración jurada de no encontrarse condenado a pena de privación de residencia por el Tribunal de su digna Presidencia, y a fin de comprobar la autenticidad de dicha declaración, se permite suplicar que telegráficamente tenga a bien contestar si existen antecedentes sobre dicho liberado en cuanto al particular que se expresa. Si en el término de tres días no se recibiese contestación telegráfica, el expediente continuará su trámite, considerándose que el silencio significa tácitamente que no existen antecedentes que se opongan al cambio solicitado. Las hojas de informes a que nos referimos deberán ser fechadas y firmadas por el Vicesecretario de la Junta, con el V.° B.° del Presidente en el anverso o reverso si hubiere lugar a observaciones de importancia que no estuvieran contenidas en el cuestionario.

Los oficios y comunicaciones con Autoridades irán necesariamente firmados por el Presidente:

TERCERA. Cambios de residencia de los liberados.

a) *Dentro de la misma provincia.* Pueden ser autorizados por la Junta Provincial, previo informe favorable de las Juntas Locales del lugar donde el liberado resida y de aquél donde pretenda residir, señalando la calle y el número de la casa que fije como residencia; y siempre que este cambio no implique levantamiento de destierro, en cuyo caso el expediente de propuesta se elevará a la Subdirección General para que dé cuenta a la Comisión Central. Tales autorizaciones serán comunicadas, sin dilación, a la Inspección Central de Liberados, Princesa, 55 Madrid.

b) *Para provincia distinta.*—Solo pueden ser concedidas las autorizaciones para residir fuera de la provincia por la Comisión Central del Servicio, a propuesta de la Subdirección General.

Esa Junta habrá recibido ya el modelo impreso de solicitud y expediente, en el que ineludiblemente debe constar informe favorable de las Juntas Locales a que se hace referencia en el apartado anterior. En la petición y emisión de informes se utilizará el telégrafo, siempre que sea posible.

En ningún caso se omitirá el documento justificativo de la causa alegada por el solicitante, ni la propuesta clara y precisa de la Junta, que se abstendrá en absoluto de elevar a la Subdirección los expedientes incompletos.

c) *Para residir en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla y Zaragoza.* Las Juntas examinarán cuidadosamente las solicitudes para residir en tales ciudades superpobladas, y solo elevarán propuesta cuando el expediente acredite motivos muy calificados en el solicitante. Si éste manifiesta que vivía en cualquiera de dichas ciudades el 18 de Julio de 1936, deberá acompañar el documento correspondiente además del contrato de trabajo que llevará el visado del Sindicato en que profesionalmente esté encuadrado o, en su caso, el de la oficina de Colocación o de la Delegación de Trabajo.

CUARTA. Autorizaciones especiales para viajar y navegar por el territorio nacional y aguas jurisdiccionales por plazo no superior a seis meses.

a) *Viajantes de comercio.*—Antes de elevar propuesta, la Junta recabará amplios informes sobre los antecedentes políticos y la conducta del solicitante.

Al contrato de trabajo, extendido reglamentariamente, se unirá certificación de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, en la que previa información, se acredite la certeza de que el liberado está afecto a la Empresa de que se trate.

b) *Agentes de seguros.*—Al contrato de trabajo extendido reglamentariamente acompañará certificación del Sindicato en que deben hallarse encuadrados.

La Junta examinará, con el más minicioso rigor, las solicitudes de los llamados Agentes Libres de Seguros, y denegará la petición, sin más trámite, cuando falte alguno de los documentos requeridos, carezca el solicitante de muy buenos informes sobre su condición política.

c) *Para navegación o pesca.*—Se remitirá copia del informe emitido por la Autoridad Local de Marina.

d) *Conductores de vehículos.*—Los mismos requisitos antes dichos sobre informe, más el del Jefe de Policía de Tráfico.

e) *Siega, recolección de aceituna y cosechas en general y otros casos análogos.*—Estos permisos se regularán por la Circular núm. 8 de la Subdirección General de fecha 9 de Junio de 1944. En los casos análogos a los estudiados en la misma, las Juntas exigirán las pruebas que a su juicio procedan y adoptarán las medidas precautorias adecuadas a las circunstancias que concurran en el expediente.

f) *Permisos a personal de servicio doméstico.*-En los casos en que los criados, preceptores, ayos, conductores etc. hayan de seguir al servicio de su patrono en lugar o lugares diferentes al de su residencia habitual, las Presidencias de las Juntas Provinciales podrán proponer telegráficamente a la Subdirección que se conceda el permiso para seguir prestando dichos servicios. La Presidencia de la Junta ante todo averiguará si el liberado tiene destierro en algunos de los lugares donde piensa dirigirse, en cuyo supuesto rechazará de plano la petición formular propuesta. Las Juntas Provinciales, antes de cursar a la Subdirección el telegrama referido, exigirán que el patrono subscriba un documento de plena garantía de que la persona a su servicio cumplirá con los requisitos de presentación y demás establecidos por la legislación vigente en materia de Libertad Vigilada, comprometiéndose, además, a no despedir al liberado sin dar previo aviso a la Junta Provincial de Libertad Vigilada de su habitual residencia, para que ésta adopte las medidas precautorias procedentes. La firma del documento de garantía será visada por la Autoridad o Empresa bancaria o comercial de reconocida solvencia.

g) *Permisos especiales de los liberados sujetos a filas.*—Con frecuencia se han presentado casos de que liberados que estén sujetos al servicio militar activo pretendan de sus jefes militares que se les otorguen permisos para veranear o para reunirse con sus familiares. En estos casos, las Autoridades militares, antes de conceder el permiso, deberán consultar con las Juntas Provinciales de Libertad Vigilada, indicando si tienen o no los interesados la condición de desterrados de un sitio determinado, y, además señalando el lugar o lugares a donde han de ir a disfrutar de su permiso de recluta. No podrán ser concedidos permisos hasta tanto que se hayan recibido los informes favorables del lugar o lugares que se hayan elegido por los liberados. En el caso de que la Junta Provincial no vea inconveniente en la concesión del permiso que se interesa, si es de quince días, podrá otorgarlo por sí, de conformidad con lo dispuesto en la instrucción quinta de esta Circular. Si es de plazo superior, habrá de elevar expediente a la Subdirección General.

De los Ministros del Ejercito, Marina y Aire se solicita que circulen las instrucciones convenientes sobre estos particulares a las Autoridades militares para que se dignen tomar en cuenta las prevenciones establecidas, ya que el recluta necesita, por su especial situación de liberado, en primer término, el permiso militar, pero, en segundo térn ino, el permiso del Servicio de Libertad Vigilada, que atiende al doble aspecto de protección y vigilancia y al de no causar perturbaciones en el orden público. Además, podría suceder que los reclutas sometidos a nuestro Servicio se trasladaran a lugares donde estuvieran desterrados o bien a localidades donde las Juntas Locales tuvieran motivo fundado para oponerse a su residencia, aunque fuera muy transitoria o eventual.

h) *Otras autorizaciones para viajar.*—Se presentan casos diferentes, como los de Ingenieros o Arquitectos de casas importantes que se han de desplazar a diferentes puntos de España. En estos supuestos se exigirá un documento de responsabilidad de la casa interesada y un visado sobre justificación de la Autoridad competente en el ramo que pueda acreditar la necesidad de la casa alegada.

En los demás casos no comprendidos en esta circular, las Juntas, antes de formular propuesta a la Comisión Central, procurarán unir todos los documentos que justifiquen la causa en que se basa la petición, tales como certificaciones de la Administración Pública, Sindicatos, Alcaldía, Oficinas de Colocación, etc.

i) En el plazo improrrogable de diez días, a partir de la recepción de esta circular, la Junta remitirá a la Subdirección General del Servicio, relación nominal completa de cuantas autorizaciones para viajar o navegar hayan extendido con anterioridad al conocimiento de estas instrucciones para revocar, en su caso, las que no estén en debidas condiciones legales.

QUINTA. Permisos para que los liberados puedan ausentarse temporalmente.

La norma octava sólo faculta a las Juntas para concederlos en caso de notoria urgencia. El plazo de ocho días podrá prorrogarse muy excepcionalmente a quince cuando la distancia del desplazamiento pudiera hacer ilusoria la autorización y el solicitante posea excelentes informes y antecedentes, Mientras duren las circunstancias actuales de dificultades de obtención de billetes para viajar, las Juntas Provinciales de Libertad Vigilada podrán conceder inicialmente el permiso por quince días si a juicio de la misma está justificado este plazo especial por razón de distancia u otro motivo. Los permisos serán comunicados a la Subdirección General de Liberados, Autoridad Local de Policía y Director General de Seguridad (con arreglo a los talones que a este objeto recibirán las Juntas Provinciales) en la misma fecha de su concesión y en la del regreso del liberado, quien quedará advertido de su obligación de presentarse el día que efectúe el regreso.

Si las Juntas Provinciales de Canarias, Baleares, Marruecos u otras que pudieran constituirse separadas de la Península, hubieran de conceder permisos especiales de ausencia, de más de quince días, por causa justificada a territorios que no sean de su jurisdicción, consultarán el caso telegráficamente con la Subdirección General antes de conceder aquéllos.

La concesión del permiso no exime al liberado de la obligación de proveerse, de acuerdo con las disposiciones en vigor, del correspondiente salvoconducto.

SEXTA. Destierros. Del mismo modo que en los cambios de residencia extraprovinciales y en las autorizaciones para viajar, en la invalidación de la medida de destierro, solo tienen las Juntas Provinciales facultad para proponerla a la Subdirección General, que, previo informe de la Inspección, pueden someter a la aprobación de la Comisión Central.

El procedimiento de las Juntas observarán en la tramitación de los oportunos expedientes de levantamiento de destierro y las limitaciones que tengan en cuenta antes de hacer la propuesta son sustancialmente idénticos a los consignados en apartados anteriores para los cambios de residencia.

Aún en los supuestos de que el liberado quede automáticamente libre de la medida de destierro por aplicación de la Ley de 1.° de Abril de 1941 y disposiciones posteriores, la Junta al recibir la oportuna comunicación de la Dirección de la Prisión lo participará al interesado para que manifieste si desea residir en el lugar a que se refería el destierro, y en caso afirmativo, se le concederá cambio de residencia encareciendo a la Junta Local su especial vigilancia por si hubiera lugar a modificar dicha residencia o bien a revocar los beneficios de libertad condicional.

Las Juntas Provinciales y Locales tendrán presente que el destierro que afecta al penado en libertad vigilada no es de naturaleza penal y no exige las formalidades y garantías procesales de la pena, sino que es una medida de seguridad, muchas veces inspirada en razones de intolerable convivencia entre el penado y sus convencinos. El Servicio debe administrarla individualizando las cuestiones cuidadosamente y procediendo con la máxima agilidad. Así, pues, la Junta estudiará cada propuesta de levantamiento de destierro, teniendo en cuenta los siguientes elementos de juicio, que necesariamente deben constar en el expediente.

1.° Capacidad de trabajo y medios de vida que pueden tener el liberado en la localidad de donde estuviera desterrado.

2.° Informe de la Junta local del lugar a que afecta su destierro sobre la posibilidad de una convivencia normal con el vecindario.

3.° Convivencia de invalidar el destierro para que el liberado resida en localidad menos poblada don le sea más fácil a la inspección la observación de su conducta.

SEPTIMA. Otras limitaciones de residencia.

En breve será comunicada a esa Junta la relación de localidades y zonas comarcales donde los liberados tienen prohibición de residir. Entre tanto, téngase en cuenta las limitaciones contenidas en circulares anterio

es, con objeto de evitar tramitaciones inútiles. A este respecto la Comisión Central encarga, de manera muy singular a los Presidentes de las Juntas Provinciales, que se sirvan ponerse en relación con los señores Gobernadores Civiles, a fin de revisar las llamadas zonas prohibidas, evitando en cuanto sea posible, que sean declaradas como tales las demarcanciones íntegras de la provincia, pues ello ocasiona al Servicio de Libertad Vigilada inconvenientes para fijar residencia de liberados.

En cuanto a las provincias fronterizas con Francia y Portugal, así como a la demarcación especial de la zona del Campo de Gibraltar, la Comisión Central tiene adoptados acuerdos especiales que serán notificados en fecha breve.

Cuando la Junta Provincial tenga conocimiento de que la presencia de un liberado sin destierro suscita entre sus convecinos sentimientos de protesta capaz de alterar la tranquilidad pública, lo comunicará a la Subdirección General, enviando cuantos antecedentes sobre el asunto obren en poder de la Junta. Se practicará una información por un miembro de aquélla o por un Inspector interlocal. La Junta, estudiado el expediente, propondrá a la Subdirección:

1.° Que requiera al liberado con objeto de que elija nuevo lugar de residencia en el plazo improrrogable de ocho días, durante los cuales se le extremará la vigilancia.

2.° Que se le revoque los beneficios de la libertad condicional.

La Subdirección o en su caso la Comisión Central resolverán este expediente en el término mas breve posible, comunicando el fallo telegráficamente, sin perjuicio de la confirmación por el primer correo.

OCTAVA. Presentaciones.

La clasificación de los liberados en atención a la Autoridad o personal ante quien han efectuar sus presentaciones periódicas, debe hacerlas esa Presidencia en estrecho contacto con el Vocal Jefe del Cuerpo de Policía y con el Vocal Jefe de la Guardia Civil, por lo que se refiere a las zonas rurales donde la Comandancia del puesto controla las presentaciones.

Al arbitrio del liberado para elegir la Autoridad, Organismo o persona ante quien ha de presentarse, aún en el caso de que su patrono o Presidente de su Colegio profesional muestren las mejores disposiciones, prevalecerá, salvo que, a juicio de la Junta Provincial o Local haya alguna causa que aconseje al Servicio de Libertad Vigilada que la presentación se realice ante Organismo o Autoridad determinada.

Ante las Juntas Locales de las ciudades donde haya plantilla del Cuerpo General de Policía, se actuará de acuerdo con el Jefe respectivo, en su calidad de Vocal de la Junta, por disposición de la Orden de 1.° Septiembre de 1943, que está vigente.

NOVENA. Mala conducta.—Revocaciones del beneficio de libertad condicional.

La Junta informará inmediatamente a la Subdirección General:

1.° Sobre la reincidencia simple en la falta de presentación periódica de los liberados.

2.° Sobre los liberados que efectúen desplazamientos sin la precisa autorización concedida en forma reglamentaria.

3.° Sobre los casos de conducta reprobable en el más amplio sentido.

4.° Sobre los delitos o faltas punibles que cometieran los liberados de su jurisdicción, aún cuando en ella estuvieren accidentalmente. A este fin, las Autoridades judiciales ordinarias y especiales, a requerimiento de la Comisión Central, han dispuesto que suministren una copia de los autos de procesamiento y sentencias condenatorias que se dicten contra el liberado.

Tales informes serán necesariamente comunicados a la Subdirección General, aún en el supuesto de que la Junta no estime procedente formular propuesta de revocación de la libertad condicional.

Los Presidentes de las Juntas Provinciales deberán interesar de los señores Jefes superiores de Policía y señores Comisarios la detención de todos los liberados que quebrantan en el destierro, cambien de residencia sin las debidas autorizaciones o dejen de efectuar con puntualidad las presentaciones periódicas que están ordenadas, poniéndolos a disposición de la Subdirección de Libertad Vigilada, a la que sin dilación le será comunicado el hecho.

DECIMA. Informe mensual.—Estadística. Ficheros.

El estado numérico de altas y bajas a que alude la norma 32 debe ser remitida a la Subdirección una sola vez al mes, antes del día 5. Con él remitirá la Junta un informe general, comprensivo de todos los datos y observaciones que sugiera el problema de Libertad Vigilada en la provincia durante el mes precedente, en todos sus aspectos: Indice del paro de los liberados, gestiones practicadas con los organismos de trabajo, y, en general, cuantas iniciativas estime convenientes exponer a la Superioridad.

Las Juntas Locales deberán enviar su informe mensual a las Provinciales antes del día 25.

Debe procurar la Junta Provincial dar el mas puntual cumplimiento a lo dispuesto en la norma 32, activando la confección del fichero y completando el censo de liberados en paro y su clasificación por profesiones, que la Inspección Central de liberados y los Servicios de Estadística de la Subdirección les exigirán con apremio en fecha breve.

Al retirar el carnet, cada liberado abonará la cantidad de una peseta con cincuenta céntimos, salvo el caso de que se halle en la indigencia o en paro. El importe de lo que se recaude será remitido mensualmente a la Habilitación del Servicio Central con cuenta justificada.

La Inspección Central de Liberados dará instrucciones a los Secretarios Inspectores Provinciales para que la organización y funcionamiento de tan trascedental aspecto del Servicio, de conformidad con la ordenación vigente, permita a las Juntas alcanzar pronto el máximo rendimiento en la noble misión que les está encomendada.

DECIMOPRIMERA. Extravíos de carnet de Liberados

Dada la importancia que tiene el carnet de identidad del liberado, en caso de extravío, el Presidente de la Junta Provincial ordenará la instrucción de un expediente en que se acredite dicho extravío. Mandará insertar, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva y en los diarios de la localidad, anuncios sobre la pérdida del documento, requiriendo que se haga la entrega y concretando que se instruya expediente de anulación del carnet y de expedición del duplicado. En el supuesto de que la pérdida esté acreditada por acto que no implique malicia ni ofrezca peligro alguno la expedición de un nuevo documento de identidad, la Junta propondrá a la Subdirección que se autorice un nuevo carnet, dando cuenta ésta en su caso a la Inspección General de Liberados y a la Dirección General de Seguridad, interesando que se publique en el *Boletín* de dicho Centro la noticia de la anulación del carnet y de expedición del duplicado.

En los casos que lo conceptúe pertinente la Subdirección, podrá proponer a la Subsecretaría del Ministerio de Justicia la publicacion, en el BOLETÍN OFICIAL, de que ha quedado anulado el carnet anterior.

DECIMOSEGUNDA. Contratos de trabajo.

En todos los casos en que haya de surtir efectos en un expediente el contrato de trabajo del liberado, las Juntas provinciales exigirán que el mismo venga con el visado «enterado» de la Oficina de Colocación del Sindicato correspondiente, o de la Delegación de Trabajo, o del organismo adecuado, según la profesión de que se trate.

En los contratos de embarque exigirá el visado de la autoridad de Marina o de la Cámara de navegación. Este visado no excluye que dicha Autoridad de Marina dé informe documental favorable para que pueda navegar, con expresión de si ha de ser navegación de altura, cabotaje o por aguas o zonas determinadas.

En los contratos de trabajo autorizados en Madrid, producirá efectos el visado o enterado de las dependencias antes señaladas, o, indistintamente, la diligencia suscrita por el Ilmo. Sr. Subdirector General de Trabajo o persona en quien delegue.

En lo no previsto en este apartado, los señores Presidentes de las Juntas Provinciales de Libertad Vigilada rogarán a las Autoridades Sindicales y de Trabajo, que apliquen, en la medida más favorable, a ser posible para el liberado, la circular de la Delegación Nacional de Sindicatos (Estadística y Colocación) de Febrero de 1944, sobre régimen transitorio, hasta que se publique el Reglamento de la Ley de 10 de Febrero de 1943, habida cuenta de que la situación de indigencia de algunos liberados exige el mayor apoyo para que por el camino del trabajo puedan reincorporarse al Nuevo Estado y al hogar.

DECIMOTERCERA. Casos de prisión atenuada del artículo séptimo del Decreto de 2 de Septiembre de 1941 (*Boletín Oficial* núm. 248.)

El artículo séptimo de Excarcelación dictado por la Presidencia del Gobierno con fecha 2 de Septiembre de 1944 *Boletín Oficial* número 248), atribuye facultad a las Autoridades judiciales militares para poner en situación de prisión atenuada a todos los condenados o propuestos para penas que por su duración se hallen comprendidas en las disposiciones que regulan la Libertad Condicional, en tanto que se tramite el expediente y sin perjuicio de la resolución que en su día recaiga.

Varias son las órdenes circulares de la Dirección General de Prisiones dictadas para regir la conducta de estos penados situados en su domicilio en espera de obtener los beneficios de libertad condicional, disponiendo todas ellas que habrán de presentarse los interesados en los puestos de la Guardia Civil más próximos al lugar en que hayan de fijar la residencia, y que solo podrá salir de su domicilio para trabajar y cumplir los deberes religiosos.

Las mismas razones habidas al instituir el Servicio de Libertad Vigilada para observar el comportamiento político-social de los que, condenados por la subversión marxista, salen de los Establecimientos Penitenciarios en calidad de liberados condicionales, son las que aconsejan extender el área de vigilancia a los penados, que por disposición de la Jurisdicción militar pasaron a sus domicilios.

En su virtud, la Comisión Central ha dispuesto, como aclaración a las dudas que en algunos casos se han suscitado, que en lo sucesivo, queden incluídos en la órbita del Servicio de Libertad Vigilada aquellos penados que por el Decreto mencionado de excarcelación salgan a sus domicilios para seguir en situación de prisión atenuada, en la inteligencia de que les alcance plenamente los preceptos del Decreto de 22 de Mayo de 1943 y las normas aprobadas por Orden Ministerial de 24 de Marzo de 1944.

El Servicio Central de Libertad Vigilada se pondrá en relación con las Jurisdicciones militares a fin de obtener un censo completo de los que se encuentran en la situación especial a que se contrae este párrafo.

DECIMOCUARTA. Régimen de las Juntas.

Los Presidentes de las Juntas Provinciales, bajo su personal responsabilidad, cuidarán de que las Juntas Locales de Libertad Vigilada de su demarcación funcionen con absoluta normalidad y diligencia en la remisión de informes en general, en todos los trámites que exija el servicio, recomendando que siempre que resulte posible, utilicen el telégrafo con la franquicia que tienen derecho a utilizar como Jueces Municipales.

En el supuesto que observen que las Juntas Locales no funcionan con regularidad, toda vez que sus Presidentes natos son los Jueces Municipales que dependen jerárquicamente de los Jueces de Primera Instancia del partido, lo pondrán en conocimiento de éstos, a fin de que dichas Autoridades judiciales puedan instruir los oportunos expedientes de responsabilidad, de los que darán cuenta a la Audiencia Territorial y a la Subdirección General de Libertad Vigilada por conducto de la Junta Provincial.

Si los Vocales de las Juntas Provinciales y Vocales dejasen de asistir sin causa justificada a las reuniones para las que se les convocara, se pondrá en conocimiento de la Subdireción General de Libertad Vigilada, a fin de que ésta pueda proponer al Excmo. Sr. Ministro que transmita lo pertinente al Departamento Ministerial que corresponda.

DECIMOQUINTA. Inspección de Juntas.

En la hipótesis de que, a juicio de la Subdirección General de Libertad Vigilada o de las Juntas Provinciales se hiciese preciso la inspección de las Juntas Locales, podrá acordarse, sin perjuicio de lo previsto en la Sección séptima de las normas de 24 de Mayo de 1944, que se gire visita por un miembro de la Junta Provincial o bien por el Juez de Instrucción del partido a que corresponda dicha Junta Local, en cuyo caso la mencionada autoridad judicial solicitará el debido permiso del Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial respectiva; los gastos de desplazamiento y dietas serán con cargo al presupuesto de la Junta Provincial, si quien realice la inspección es miembro de ella, y con cargo al presupuesto de Mancomunidad municipal de gastos de justicia del partido si quien la verificase fuese el Juez de Instrucción del mismo.

Los Presidentes de las Juntas provinciales de Libertad Vigilada acusarán recibo de la presente circular, y

exigirán a su vez de los Presidentes de las Juntas Locales que les participen haber tenido conocimiento de dicha circular, y asimismo gestionarán de los señores Gobernadores civiles su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 26 de Julio de 1944.»

Lo que se comunica a las Juntas Locales de la Provincia que participarán a este organismo haber tenido conocimiento exacto de esta circular con la mayor urgencia.

Segovia, 4 de Agosto de 1944.

1999

Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo de Segovia

Rectificación a la circular núm. 11 de esta Jefatura.

Habiendo padecido error en la redacción de la circular núm. 11, en la que se daban normas a seguir para realizar el canje de semillas de trigo con destino a la próxima sementera, su párrafo 3.° y apartado a), deberá entenderse e interpretarse de la forma siguiente:

a) Cuando el trueque se refiera a idéntica variedad tendrá que realizar el agricultor la petición a esta Jefatura individual o colectivamente por conducto de la Alcaldía o Cooperativa respectiva, mediante instancia debidamente reintegrada, expresándose en la misma Almacén que elige de entre los consignados en el apartado 2.°; esta Provincial autorizará dicho canje, siempre que lo permitan las existencias de semillas seleccionadas, debiendo personarse el agricultor o persona autorizada en estas oficinas para formalizar la oportuna compra de la semilla concedida, la cual *será facilitada al precio de la variedad correspondiente sin gravamen alguno.*

Con la documentación de que se le provea en estas oficinas, se presentará en la Jefatura de Almacén correspondiente, donde realizará el trueque, debiendo ser la cantidad de semilla propia entregada exactamente igual a la desinfectada que reciba, procediendo a continuación el Jefe de Almacén a formalizarle el oportuno contrato al precio de compra de la variedad sin bonificación alguna.

Lo que se publica para general conocimiento de los agricultores de esta provincia.

Segovia 12 de Septiembre de 1944. El Ingeniero Jefe Provincial, Enrique Vila Ochando.

MINISTERIO DE HACIENDA

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

Con esta fecha han sido aprobados, como definitivos, los tipos evaluatorios resultantes de los trabajos de Catastro realizados en los términos municipales de Adrados, Cedillo de la Torre, Campo de San Pedro, Moral de Hornuez y Vegas de Matute, de esta provincia. Dichos tipos evaluatorios con sus elementos integrantes estarán expuestos al público durante un plazo de quince días en los respectivos Ayuntamientos, para que los particulares y entidades interesadas puedan examinarles e interponer ante esta Jefatura Provincial de Catastro las reclamaciones que juzguen oportunas.

Las equivalencias de las clases locales, en las distintas calificaciones, con las del Cuadro provincial de cultivos y aprovechamientos de carácter agrícola publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 26 de Mayo de 1943, son las siguientes:

TERMINO MUNICIPAL DE ADRADOS

Cereal secano: 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, equivalentes a 4.ª, 7.ª, 11.ª, 13.ª, 14.ª, 16.ª, 17.ª, 19.ª y 20.ª

Era: como cereal 4.ª

Prado de riego: 1.ª y 2.ª, equivalentes a 5.ª y 6.ª

Viña: 1.ª y 2.ª, equivalentes a 6.ª y 8.ª

Arboles de ribera: equivalente a 7.ª

Dehesa de pastos: U.ª, equivalente a 5.ª

TERMINO MUNICIPAL DE CEDILLO DE LA TORRE

Hortalizas: U.ª, equivalente a 7.ª

Cereales y tubérculos: U.ª, equivalente a 3.ª

Cereal secano: 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, equivalentes a 2.ª, 4.ª, 8.ª, 14.ª, 17.ª y 19.ª

Era: U.ª, como cereal 2.ª

Viña: 1.ª y 2.ª, equivalentes a 4.ª y 6.ª

Pradera: U.ª, equivalente a 3.ª

TERMINO MUNICIPAL DE CAMPO DE SAN PEDRO

Hortalizas: U.ª, equivalente a 7.ª

Cereal secano: 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, equivalentes a 2.ª, 5.ª, 8.ª, 13.ª, 17.ª, 19.ª y 20.ª

Era: U.ª, como cereal 2.ª

Pradera: 1.ª, 2.ª y 3.ª, equivalentes a 3.ª, 5.ª y 6.ª

TERMINO MUNICIPAL DE MORAL DE HORNUEZ

Hortaliza: U.ª, equivalente a 8.ª

Cereal riego: U.ª, equivalente a 5.ª

Cereal secano: 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, equivalentes a 3.ª, 5.ª, 8.ª, 14.ª y 19.ª

Era: U.ª, como cereal 3.ª

Viña: U.ª, equivalente a 9.ª

Pradera: U.ª, equivalente a 6.ª

TERMINO MUNICIPAL DE VEGAS DE MATUTE

Cereal riego: 1.ª, 2.ª y 3.ª, equivalentes a 5.ª, 7.ª y 9.ª

Cereal secano: 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, equivalentes a 3.ª, 6.ª, 9.ª, 11.ª, 12.ª, 15.ª, 17.ª y 20.ª

Dehesa de pastos: 1.ª, 2.ª y 3.ª, equivalentes a 6.ª, 7.ª y 11.ª

Pradera: 1.ª, 2.ª y 3.ª, equivalentes a 3.ª, 5.ª y 10.ª

Viña: U.ª, equivalente a 12.ª

Por lo que se refiere a aprovechamientos forestales, los elementos integrantes de los tipos imponibles que gravan dicha riqueza en los términos anteriormente citados, así como su equivalencia con las clases del cuadro provincial, son los siguientes:

Calificación y subcalificación	CLASES local	CLASES de zona	UTILIDADES Renta	UTILIDADES Ganado de renta	Líquido imponible	Superficie
ADRADOS						
Pastizal	U.ª	7.ª	4,25	4,67	8,00	31-88-50
Pinar negral	1.ª	11.ª	89,67	2,79	92,00	18-42-60
» »	2.ª	12.ª	77,61	2,96	81,00	18-14-40
Monte público núm. 3	U.ª	Cuenta especial de monte P.			16,00	194 08 80
» » » 4	U.ª	»	»	» »	35,00	33 68-20
» » » 5	U.ª	»	»	» »	19,00	185-54 60
» » » 6	U.ª	»	»	» »	79,00	256-08 75
CEDILLO DE LA TORRE						
Pastizal	U.ª	6.ª	6,25	6,87	12,00	144-30 44
Arboles de ribera	U.ª	5.ª	231,40	—	231,00	3-48-18
Monte bajo encinar	U.ª	6.ª	27,62	5,92	34 00	985-16 06
CAMPO DE SAN PEDRO						
Pastizal	U.ª	6.ª	6,25	6,87	12 00	159-48 40
Arboles de ribera	U.ª	5.ª	231,40	—	231,00	26 00
MORAL DE HORNUEZ						
Pastizal	U.ª	6.ª	6,25	6,87	12,00	781-99 31
Monte público 71-A	U.ª	Cuenta especial de monte P.			40,00	696-72-37
Pinar negral	U.ª	12.ª	77,61	2,96	81,00	12-73 80
Arboles de ribera	U.ª	6.ª	203,79	—	204,00	1-56 40
Monte bajo encinar	U.ª	6.ª	27,62	5,92	34,00	203-84-52
VEGAS DE MATUTE						
Pastizal	U.ª	6.ª	6,25	6,87	12,00	79 23 96
Pinar negral joven (como pastizal)	U.ª	6.ª	6,25	6,87	12,00	73 72-26
Monte público núm. 172	U.ª	Cuenta especial de monte P.			33,00	82 37 96
» » » 173	U.ª	»	»	»	24,00	66 06 69
Monte bajo encinar	1.ª	5.ª	37,61	7,11	45,00	64-36 51
» » »	2.ª	6.ª	27,62	5 92	34,00	321 75 15

Segovia, 7 de Septiembre de 1944.—El Ingeniero Jefe provincial, Antonio Elías.

1994

Jefatura del Servicio Agronómico Nacional de Segovia

Servicio de Plagas del Campo

CIRCULAR

Por la presente se hace saber a todos los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas de Informaciones Agrícolas de la provincia que aun no han verificado el pago del impuesto de Plagas del Campo del año actual, según se ordenaba en circular de esta Jefatura de 26 de Mayo último, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del 29 de dicho mes, que vienen obligados a verificar el pago de dicho impuesto por procedimiento de ingreso directo de su importe en la c/c «Plagas del Campo a disposición del Ministerio de Agricultura» en la Sucursal del Banco de España de esta capital, antes del 25 de los corrientes; significándoles que los que en dicha fecha no lo hayan verificado, serán propuestos a la Superioridad para la sanción correspondiente, exigiéndoseles al propio tiempo el pago del impuesto por vía de apremio.

Segovia, 9 de Septiembre de 1944. El Ingeniero Jefe, Manuel Leal Santoyo.

1987

Delegación de Industria de Segovia

Por D. Serapio Fraile, en representación de los Sres. Herederos de don Mariano Fraile, propietarios de la Central eléctrica titulada «La Minguela», emplazada en el término municipal de Vallelado, de esta provincia, se ha presentado en este Gobierno Civil instancia solicitando autorización para implantar tarifas por contador para el suministro de fuerza motriz en los pueblos de Cuéllar y su anejo Torregutiérrez, San Cristóbal de Cuéllar y Vallelado, siendo dichas tarifas las siguientes:

Tarifa por contador para fuerza motriz

Motores hasta 5 H. P., 0,60 pesetas kw-h.

Id. de 5 a 10 H. P., 0,55 íd. íd.

Id. de 10 H. P. en adelante, 0,50 ídem íd.

Se adoptará como mínimo de consumo el de 10 pesetas mensuales por cada caballo de potencia instalada. Las fracciones de H. P. se considerarán como H. P. completo.

Todos los impuestos que se deriven del consumo de energía eléctrica serán de cuenta de los abonados.

Los contadores que se instalen serán también de cuenta de los abonados.

Lo que se publica en este periódico oficial, a fin de que, en cumplimiento de lo que dispone el art. 82 del reglamento para la verificación de contadores y regularidad en el suministro de energía eléctrica, aprobado por Decreto de 5 de Diciembre de 1933, emitan su informe la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, la Cámara de la Propiedad, la de Comercio e Industria y los Ayuntamientos interesados; entendiéndose que están conformes con lo solicitado los organismos que no remitan su informe a la Delegación de Industria de la provincia en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación del presente anuncio.

Segovia, 7 de Septiembre de 1944. El Ingeniero Jefe, Manuel A. Campuzano.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1985

BOCEGUILLAS

En el día 25 del presente mes, durante las horas reglamentarias, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la recaudación de las cuotas del repartimiento general de utilidades de este año y atrasos de los anteriores, por el Recaudador municipal don Emilio Guijarro García.

Boceguillas, 6 de Septiembre de 1944.—El Alcalde, Santiago Pardo.

IMPRENTA PROVINCIAL